



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00030-00
Demandante (s):	CLAUDIA MELO DUQUE
Demandado (s):	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL-DIRECCION TERRITORIAL DEL MINTRABAJO
Asunto:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.- ASUNTO

Desatar la solicitud de amparo constitucional al considerar el accionante que la autoridad tutelada le está violando su derecho de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, recibida de la Oficina de Reparto Judicial el 08 de febrero de 2022.

2.- COMPETENCIA.

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

2.- ANTECEDENTES

La CLAUDIA MELO DUQUE Interpone la presente acción de tutela por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición ante la negativa de la accionada dar respuesta a su solicitud.

Para sustentar su petición, expone que el 9 de agosto de 2021 radicó petición ante la accionada a efectos de que ese expidiera concepto por parte de dicha entidad, respecto a diferentes situaciones de carácter laboral, ello en cuanto a horas extras y jornada laboral; que teniendo en cuenta que han transcurrido 120 días sin información alguna, adelanta la presente acción constitucional.

4.- TRÁMITE:

Mediante proveído del 8 de febrero de 2022, este despacho admitió para su trámite la tutela de la referencia, ordenando la notificación al accionado MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL-DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINSTERIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela 2022-030

Accionante: Claudia Melo Duque

Accionado: Ministerio de Trabajo Y Seguridad Social Territorial Tolima

DE TRABAJO, vinculando de oficio al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

5.- INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Al recorrer traslado, la **DIRECTORA TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO**, señaló ser parcialmente cierto la manifestación de la actora frente al hecho primero y que a lo aquí pretendido, ya que fue dada respuesta de fondo a la peticionaria, materializándose así, el hecho superado.

Por lo anterior, solicita sea exonerada de cualquier responsabilidad.

De otro lado, la **OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL** informa que el Coordinador del Grupo de Atención de Consultas en Materia Laboral del Ministerio de Trabajo, dio contestación a la petición objeto de esta acción, con radicado 08SE2022120300000004782 del 10 de febrero de 2022, la que fue remitida a través de correo electrónico aportado por la accionante, así las cosas manifiesta, encontrarse frente a la figura de carencia actual del objeto por hecho superado.

6.- PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este juzgado determinar, si el accionado está vulnerando el derecho fundamental invocado por parte de la accionante, por no contestar sus solicitudes oportunamente.

7.- CONSIDERACIONES

7.1. Premisas normativas

El Derecho de petición se encuentra definido en el artículo 23 de la Constitución Política, de la siguiente manera:

“Artículo 23: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela 2022-030

Accionante: Claudia Melo Duque

Accionado: Ministerio de Trabajo Y Seguridad Social Territorial Tolima

Lo anterior significa que por ser un derecho fundamental debe tornarse efectivo, pues de nada valdría tener la posibilidad de elevar una solicitud, si no se le apareja el derecho de exigir una respuesta concreta y oportuna.

En sentencia T-667 de 2011, la Corte Constitucional estableció cuatro elementos que caracterizan dicho derecho, los cuales son:

“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”

Teniendo en cuenta lo dicho precedentemente y siguiendo lo dispuesto en sentencia T-561 de 2007, el derecho fundamental de petición implica que la respuesta dada a la solicitud, además de efectuarse dentro del término legal y comunicarse al peticionario, sea suficiente, clara y congruente, sin que ello signifique que la contestación debe ser favorable a las peticiones formuladas.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

7.1.2. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado

Este fenómeno tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela 2022-030

Accionante: Claudia Melo Duque

Accionado: Ministerio de Trabajo Y Seguridad Social Territorial Tolima

relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado, y este se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface *por completo* la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, cuando se da esta figura no es perentorio para los Jueces de Tutela incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, pueden hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado.

Lo que sí resulta necesario en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna.

8. EL CASO CONCRETO

En el presente caso, dados los criterios del máximo Juez Constitucional y las normas legales que tocan el tema tratado, se está en presencia de un escrito de petición dirigido al MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA-GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES, siendo la falta de respuesta a este documento el motivo de esta acción.

Ya en curso la presente acción Constitucional, las accionadas, al unísono manifestaron haber dado cumplimiento a lo pretendido por la actora, pues según oficio con radicado 08SE2022120300000004782 del 10 de febrero de 2022 dieron contestación, y esta fue remitida a la peticionaria al correo redjuridicaibague@hotmail.com señalado en el escrito, igualmente dicha manifestación fue confirmada por la accionante a través de llamada telefónica realizada por el despacho.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela 2022-030

Accionante: Claudia Melo Duque

Accionado: Ministerio de Trabajo Y Seguridad Social Territorial Tolima

Así las cosas, no se puede anunciar que la violación al Derecho Fundamental de petición existe, pues, aunque tardíamente se ha dado respuesta, han cesado los motivos que llevó a pedir el amparo constitucional, correspondiendo al despacho declarar la carencia de objeto frente a la pretensión alegadas por los actores, debido a la configuración de un Hecho Superado, no encontrándose ya en riesgo o peligro el Derecho Fundamental de Petición.

Así las cosas, al no hallar amenaza o violación al derecho fundamental invocado, se estima que no es del caso impartir orden alguna en contra las accionadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto en lo relacionado con el derecho fundamental de petición invocado por CLAUDIA MELO DUQUE frente al MINISTERIO DE TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, por lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible, y explicarles que cuentan con tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia para impugnarla.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado por parte alguna.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24153fa54f1a0f440f3341addf4406d513e380d5733cfd3da3878e7b022b329**

Documento generado en 17/02/2022 08:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>